

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 15 de Abril de 1877.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY.

(Conclusion.)

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años a lo mas, salvo los casos en que las leyes especiales de obras publicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un titulo en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose ademas la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y au-

torizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiendo-se que el que le sustituya en sus derechos le sustituya tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiere otorgado la concesion a los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el artículo 96, párrafo tercero se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos analogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el titulo de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar a cabo por particulares ó Compañias una obra que hubiere de ocupar constantemente una parte del dominio público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el arti-

culo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto que exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriben las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte de dominio público destinado al uso general, deberá proceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público, si esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el caracter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y a las especiales de obras publicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañia que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin mas intervencion por parte del Gobierno que la que se refiera á la seguridad, policia y regimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañias ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo

á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de bienes del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas ó dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á tramites analogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

#### CAPITULO IX.

##### De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de mas de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de mas de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á mas de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiere la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los

demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

## CAPITULO X.

### De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

## CAPITULO XI.

### Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubiere fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les correspondia á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujeta-

rán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo en los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete = YO EL REY. = El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 27 del finado Junio, lo siguiente:

Al circular el Ministerio de la Guerra la Real orden expedida por este de la Gobernacion en 13 del actual, sobre admision de sustitutos para el presente reemplazo, ha hecho las siguientes aclaraciones con el fin de que no se dé á la Real orden citada una interpretacion que cause perturbacion en los cuerpos: 1.º que solo se consideran en la reserva los individuos que hayan sido ya baja en ellos por pasar á dicha situacion, y 2.º que para los efectos de la indicada disposicion se entiende con licencia ilimitada, la parte del cupo no llamado á activo, y de ningun modo los individuos pertenecientes á cuerpos del ejército que se hallen en dicha situacion.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 3 de Julio de 1877.

El Gobernador interino,

Jorge Calvo,

### Administracion económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta correspondiente al día 20 del actual se halla inserta la siguiente Real orden.

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de introducir algunas modificaciones en el reglamento de 15 de Octubre de 1873, dictado para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres, creado por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que, sin faltar á las prescripciones del artículo 8.º de dicho reglamento, puede fácilmente eludirse el pago del impuesto de que queda hecho mérito poniendo á servicio de viajeros vehículos de dos ruedas con más de cuatro asientos, lo cual establece una competencia en alto grado perjudicial á las empresas industriales que emplean carruajes de cuatro ruedas para el expresado tráfico:

Considerando que los sellos especiales talonarios á que se refiere el art. 38 para el pago del derecho de registro de mercancías no han sido habilitados ni es conveniente su habilitacion:

Considerando que si bien por el art. 48 se faculta á los Jefes económicos para examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos de contabilidad que las empresas centrales y sus subalternas deben llevar con arreglo al art. 46, acontece en ocasiones que dicha facultad es insuficiente para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y transportes:

Considerando que muchas de las empresas llamadas á contribuir se niegan á llevar sus libros en la forma que determina el art. 46, así como tambien á presentar los balances de que trata el 50, y á hacer la entrega mensual de las cantidades que recaudan por cuenta del Estado dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75:

Considerando que las medidas coercitivas que las Administraciones económicas deben emplear para hacer cumplir las citadas prescripciones no están previstas en el reglamento, y obliga por tanto á las oficinas provinciales á que dirijan frecuentes consultas á esa Direccion general, que no puede tampoco resolver por sí:

Considerando que, si el art. 80 concede al denunciador particular el total de los recargos impuestos á las empresas por via de penas es conveniente dar participacion tambien en dichas penas á los dependientes de la Administracion cuando la defraudacion sea descubierta por los mismos.

Y considerando, finalmente, que con una recompensa por tal concepto á los indicados funcionarios está fuera de duda que su vigilancia ha de ser más activa, eficaz y por consiguiente de resulta-

dos mas beneficiosos para el Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se entienda suprimida del art. 8.º del reglamento la frase de cuatro ruedas, y sustituida la que dice más de cuatro asientos con la de cuatro ó mas asientos.

2.º Que se consideren sin fuerza ni valor alguno los artículos 38, 39, 40, y 41, así como los 84 y 85, toda vez que es la voluntad de S. M. que se continúe percibiendo en metálico como hasta aquí el derecho de registro de mercancías.

3.º Que además de la facultad que por el art. 48 se concede á las Administraciones económicas, quedan asimismo autorizadas para reconocer el número de viajeros y las mercancías que se conduzcan por cualquiera de los medios que expresan los artículos 8.º, 11 y 20.

4.º Que si el examen de que trata el art. 48 resulta que las empresas ó particulares no cumplen lo dispuesto en el 46; no presentan á su debido tiempo los balances á que se refiere el 50 y no hacen la entrega mensual de los productos que al Estado corresponden dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75, sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta.

5.º Que si del reconocimiento de viajeros ó mercancías apareciese que no hay conformidad con los que figuran en los libros, abonará la empresa responsable la cantidad defraudada con los intereses correpondientes de demora, más el cuádruplo de la misma por vía de pena; entendiéndose en este sentido modificada la penalidad del artículo 77.

6.º Estas multas serán impuestas por las Administraciones económicas de las provincias, y los interesados, si las consideran injustas, podrán apelar de las resoluciones de aquellas á la Direccion general del ramo en el plazo y forma que determina el art. 56 del mismo reglamento.

Y 7.º Que bien sea descubierta la defraudacion por virtud de gestiones extraordinarias, bien lo sea por los dependientes de la Hacienda, deberá abonarse al que la denunció ó descubra la mitad de los recargos que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condenados por el Gobierno; quedando en esta forma modificado el art. 80 del repetido reglamento.

Lo que ha dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Segovia 22 de Junio de 1877.

El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Hospital militar de Madrid.— Junta económica.

Debiendo celebrarse licitacion pública para la adquisicion de las ropas dadas de baja en el primer trimestre del actual ejercicio en este Establecimiento, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la subasta que tendrá efecto el dia 8 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones, dimesiones de estas, precio limite y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Madrid 50 de Junio de 1877.—El Comisario de Guerra Interventor, Ralael Altolaquirre.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de ... domiciliado en la calle de ..., número ... Entero del pliego de condiciones para la subasta de ropas en este Hospital militar de esta Plaza, se comprometo á entregar el número total de ellas á los precios siguientes:

(Aqui se relacionaran todas ellas con los precios á que se ofrezca facilitarlas, por pesetas y céntimos de peseta.)

En garantía de lo cual acompaña carta de pago de depósito por valor del cinco por ciento del total importe de ellos.

(Fecha y firma del proponente.)

Hospital militar de Madrid.— Junta económica.

Debiendo celebrarse licitacion pública con objeto de contratar el suministro de carne de vaca necesaria en este Establecimiento por el término de un año, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la subasta que tendrá efecto el dia siete de Agosto próximo á las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Madrid 1.º de Julio de 1877.—El Comisario de Guerra Interventor, Ralael Altolaquirre.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de ... que habita en ... número ... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio limite para la subasta del suministro de carne de vaca del Hospital militar de esta Plaza, se comprometo hacerlo con arreglo á todas las condiciones que se exigen y al precio de ... pesetas el kilogramo, á cuyo fin acompaña carta de pago del depósito, de ochocientas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gabriel Leonor Menendez, Escribano Notario público de los del territorio de la Exema. Audiencia de Madrid, en el distrito de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fe: que en incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de este partido por mi escribanía á instancia de Doña Maria Leonor Fernandez, viuda y vecino de esta poblacion, representada en forma legal por el procurador de este

número D. Antonio de Llanos Estéban, en solicitud de que se la declare pobre para litigar en demanda que tiene pendiente contra los Alcauces testamentarios y herederos del Presbítero D. Antonio Maria Martínez, vecino que fué de esta ciudad, sobre aprobacion con las solemnidades legales de memorias que guardan relacion con testamento que dicho Señor otorgara ante el competente número de testigos y autorizacion de notario, autorizando por todos sus trámites con audiencia del ministerio fiscal ha recaído la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Segovia á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente promovido por Doña Maria Leonor Fernandez, viuda, mayor de edad y vecina de esta poblacion, representada con poder bastante por el procurador de este número D. Antonio de Llanos Estéban, á solicitud de que se la declare pobre para litigar en autos que tiene instados contra los testamentarios y herederos del finado D. Antonio Maria Martínez, Presbítero y vecino que fué de esta misma ciudad, en orden á que con las solemnidades legales se aprueben según previene el artículo mil trescientos noventa y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, memorias que guarda relacion con testamento otorgado por dicho Sr. en diez y siete de Marzo del año pasado de mil ochocientos sesenta y seis ante el notario de esta capital y distrito D. Victoriano Perez Arango y Nagera, extendidas y fechadas de puño y letra al parecer de dicho Señor en fechas treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, diez de Marzo de mil ochocientos setenta y uno y tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, que le interesan, y en cuyo incidente ha sido parte el señor fiscal y los extrados del juzgado en rebeldia de dichos testamentarios y herederos.

Resultando. Que por el procurador D. Antonio de Llanos Estéban á nombre y representacion de la Doña Maria Leonor Fernandez, se acudió á este Juzgado con escrito de nueve de Febrero próximo pasado proponiendo la oportuna demanda sobre aprobacion judicial de las indicadas memorias relacionadas con el testamento otorgado por el Presbítero D. Antonio Maria Martínez, vecino que fué de esta ciudad en diez y siete de Marzo del año pasado de mil ochocientos sesenta y seis ante el notario de esta capital y distrito D. Victoriano Perez Arango y Nagera, y solicitando por medio de otro si su defensa en concepto de pobre.

Resultando. Que conferido traslado de la pobreza aducida por término de seis dias y por su orden de albacea testamentario D. Mariano Revilla Villavieja, Presbítero Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, á Don Eustaquio, D. Cosme y Doña Paula Martin y á Don Joaquin Martin Barrero, herederos del finado D. Antonio y al Sr. fiscal, en dictamen de diez y seis de Mayo último, pidiendo el recibimiento á prueba del incidente.

Resultando. Que recibido á la informacion y examinados los testigos Don Eusebio Villar Rodriguez, D. Eugenio Ticio Estéban y D. Melchor Carretero Martin, mayores de edad, casados, de esta vecindad, á manifestado unánimemente que la demandada Doña Maria Leonor Fernandez, no posee bienes, rentas, ni pension alguna y que ni industria ni comercio se sostiene solo con las labores propias de su sexo, ayudándose alguna vez con la asistencia á huéspedes si se la proporcionan, pero que sin embargo sus utilidades no alcanzan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando. Per tanto que la Doña Maria Leonor Fernandez, se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y

dos de la Ley de enjuiciamiento civil. Fallo. Que debo declarar y declaro á la repetida Doña Maria Leonor Fernandez, vecina de esta poblacion, pobre para litigar con los beneficiarios del artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de enjuiciamiento civil en los autos de que queda hecha expresion. Así por esta mi sentencia que me obliga á la rebeldia de los demandados D. Mariano Revilla Villavieja, Presbítero canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y de D. Eustaquio Martin, D. Cosme y Doña Paula Martin y D. Joaquin Martin Barrero, vecinos de Maraca, Miedes y Pamplona, como testamentario albacea y herederos del finado D. Antonio Martin Martínez, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia definitivamente juzgado, lo preveo, mando y firmo.— Francisco de Zumárraga.

Pronunciamento. En la ciudad de Segovia á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mi el escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que precede, á cuyo acto fueron testigos presenciales D. Anastasio Martin y D. Julian Otero, de esta vecindad, doy fe.— Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado á los fines consiguientes y con la remision necesaria, pongo el presente que signo y firmo bajo estas tres hojas selo, de oficio, en Segovia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.— Gabriel Leonor Menendez.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de dicho Asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, número 89, el dia 16 de Julio próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito, sellada, firmada y sin enmienda, y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 29 de Junio de 1877.—El Director, P. O., Andrés Domarco Moreno.

Alcaldía de Duraton.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del mismo por dimision del que la desempeñaba, dotada con la asignacion de doscientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes á ella podrán poner sus solicitudes á este Ayuntamiento en el improrogable término de treinta dias, contados desde que se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

Duraton 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, Isidoro García.

Alcaldía de Prádena.

Cumpliendo el contrato que este ayuntamiento tiene hecho con el profesor de Medicina y Cirujía, el dia primero de Setiembre, se halla vacante la plaza de titular de este pueblo, dotada con cincuenta pesetas por la asistencia de sus vecinos pobres y seis viudas y casos de oficio pagados por trimestres de fondos municipales; y además lo que se convenga con el resto de vecinos que asciende á 250 y se procurará se unan todos para formar el partido Médico. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en el término de treinta dias contados desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Prádena y Junio 23 de 1877.—El Alcalde, Eladio Matesanz.

**MONTE DE PIEDAD.**

Continuación de la lista de las personas que hasta el día han contribuido con donativos ó suscrito acciones para el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia, cuyos estatutos han sido aprobados por Real orden de 16 de Diciembre último.

Los fondos recaudados se custodian en la depositaria de los provinciales y la Junta iniciadora del pensamiento que toca ya su realización, hará entrega de ellos á las personas que, designadas por la Junta general de accionistas y donantes que ha de reunirse en breve, formen el consejo de Administración llamado á imprimir regular y ordenada marcha á este Benefico Establecimiento.

Nombres y conceptos.	REALES.
D. Pedro Fructuoso de Pablo, Donativo . . . . .	4
D. Pedro Berzal, idem . . . . .	50
D.ª María Odriozola, Acciones . . . . .	200
D.ª Dolores Ureta, idem . . . . .	100
D. Eduardo Burgos, idem . . . . .	200
D. Cosme Gil Isabel, idem . . . . .	100
D. Cándido Martín, idem . . . . .	400
D. Martín Carretero, idem . . . . .	400
D. Felipe Carretero Martín, idem . . . . .	200
D. Angel María Terradillos, idem . . . . .	1000
D. Dámaso Bueno, idem . . . . .	200
D. Pedro Ondero, idem . . . . .	100
D. Federico Orduña, idem . . . . .	200

**Cuenta de los productos obtenidos en la Velada literaria verificada en beneficio del Monte de Piedad de esta Capital en la noche del 28 de Junio último.**

Producto obtenido por los donativos voluntarios hechos por los concurrentes . . . . .	REALES
	4318

**De esta cantidad deben deducirse las partidas siguientes:**

	REALES.
Por un recibo de Doña Dolores Ureta, correspondiente á una acción que dió como donativo . . . . .	100
Por 600 tarjetas de entrada para el Teatro . . . . .	54
Por 200 cartas con sobres, papel inglés, para invitación . . . . .	68
Por 200 programas para la función . . . . .	28
Por afinar los pianos y repartir las invitaciones . . . . .	80

**Cuenta puesta por el Conserje del Teatro.**

	REALES.
Por derecho de la Casa . . . . .	150
Por el alquiler del tablado . . . . .	80
Por poner y quitar el mismo . . . . .	80
Por el alumbrado de petróleo . . . . .	64
Por los jornales invertidos, dos oficiales á cuatro días cada uno á 14 rs. día, y la noche de la velada á 20 . . . . .	152
Por otros dos ayudantes, cuatro días y noche, que componen cinco días cada uno . . . . .	80
Por los jornales invertidos por el que suscribe, á 24 reales y la noche de la velada 30 . . . . .	126
Por la clavazón y cuerda invertida en el adorno . . . . .	46
Por el alquiler de las sillas para el salón y palcos . . . . .	160
Por los muebles en escena . . . . .	30
Por la madera invertida en el quiosco, para petición de las Señoras . . . . .	26
Por 53 libras de velas á cinco reales una, según recibo . . . . .	265
	1589
	1589

Líquido producto, deducidos los gastos expresados anteriormente . . . . . 2729

Segovia 4 de Julio de 1877.—P. O., Q. E.

D. Angel Gonzalez Canales, idem . . . . .	200
D. Pedro Santa María, con renuncia de intereses, idem . . . . .	200
D. Estanislao Marañón, Accion . . . . .	100
D. Ramón Lorente, idem . . . . .	100
D. Ramón María Lorente, idem . . . . .	100
D. Luis Lorente, idem . . . . .	100
D. Pedro Rivas, idem . . . . .	300
D.ª Isabela Ruiz y Ruiz, idem . . . . .	100
D. Anastasio García, idem . . . . .	200
Excma. Diputación provincial, idem . . . . .	4000
D.ª Rita Vivanco, idem . . . . .	100
D.ª María Catalina Muxica, idem . . . . .	100
D. Cayetano Vivanco, idem . . . . .	100
D. Manuel Cabanyes, idem . . . . .	100

Total hasta la fecha . . . . . 53386  
(Se continuará)

Se admiten suscripciones y donativos por modestísimos que sean, en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la Secretaría de la Junta de Beneficencia, á donde podrán dirigirse todas aquellas personas que deseen coadyuvar á tan laudable propósito, muchas de las que si hasta hoy no lo han verificado espera la Junta se apresuraran á hacerlo, en el momento de llegar á su noticia el estado que hoy alcanza este intento.

Segovia 4 de Julio de 1877.—Q. E.

**Juzgado de primera instancia Segovia.**

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia, y su partido.

Hago saber: Que para el día veintisiete del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, se halla señalado el remate de varios muebles y efectos pertenecientes á Mónica Rincon Mateos, retasados en la cantidad de treinta y dos pesetas, sesenta y dos céntimos, y la tercera parte de una casa sita en el pueblo de Zamarzamal, calle de Bachilleres, número cuatro, que linda á Oriente posesiones de Juana Tomé y de Antonio Gonzalez Sanz; Mediodía casa de Tomasa Gonzalez, Poniente dicha calle de Bachiller, y Norte casa de Antonio Molinero, retasada en seiscientos cincuenta y cuatro pesetas, diez y seis céntimos.

Dado en Segovia á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Saez.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En el expediente sobre exacción de costas en causa seguida en este Juzgado contra Juan Serrano Arribas (a) Chaián, vecino de Fuente-pelayo, por corta y sustracción de pinos del monte la Ceguilla, de los propios de Aldea del Rey, se sacan á pública subasta: Una casa radicante en el casco de la villa de Fuente-pelayo, calle del Norte, número veinte y seis, que linda por la derecha con otra del dcho Juan, por la izquierda y espalda con casa de Atanasio Blanco y cerca de Nicasio Sancho, tasada en cinco mil pesetas; para cuyo remate se ha señalado el diez y siete de Julio próximo á las once de su mañana en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de la villa de Cuellar, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas, y previniéndose que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Segovia á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Celestino Perez Conejero.

**Alcaldía de Nieva.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta población por cumplimiento de contrato con el que la venia desempeñando. Su dotación consiste en 250 pesetas anuales por la asistencia á trece familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel del sello correspondiente á esta Alcaldía, en el término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; empezando á regir el nuevo contrato que se haga con el facultativo agraciado el día 11 del próximo mes de Agosto.

Nieva 27 de Junio de 1877.—El Alcalde, Roque Herranz.

La casa banquera de los Señores Isenthal, C.ª de Hamburgo anuncia en nuestro número de hoy los importantes premios sorteados en la última extracción de la Lotería de Brunswick. Fueron vendidos en su tiempo en España los billetes de esta lotería alemana de Estado por citada casa. Los considerables importes pasando de millones ya están desembolsados á los afortunados que los alcanzaron según aviso de dicha casa. Siendo tan grandes los sucesos y la puntualidad no podemos menos recomendar esta casa y llamamos la atención particular sobre su anuncio de hoy.

El día 1.º de Julio por la noche desapareció de la Dehesa Viña, jurisdicción de la villa de Pedraza de la Sierra, un caballo, de edad cerrado, pelo castaño claro, calzado de los pies con una estrella pequeña en la frente; su alzada seis y media cuartas, de la pertenencia de don Tomás Barbero, vecino de dicha villa.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño en el referido pueblo, quien abonará los gastos causados y gratificará.

El día 30 de Junio ha desaparecido de las Navas de Riofrio, una vaca, propia de Benigno Vazquez, cuyas señas son: edad de ocho á diez años, pelo castaño, oscuro, el lomo una cinta clara, la cuerna alta, por bajo de la lina en la nalga derecha, marco de F; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño en esta ciudad, calle del Socorro, núm. 11, quien abonará los gastos y gratificará.

Del pueblo de Fuente de Santa Cruz, partido de Santa María de Nieva, se ha extraviado en la noche del 2 del actual una yegua de la propiedad de Santiago Gomez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: edad cerrada, alzada 7 cuartas menos tres dedos, una estrella en la frente, herrada de los cuatro extremos, pelo negro, muy doble. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados y gratificará.